

Individualidad: Se define como el conjunto de características únicas, exclusivas e irrepetibles que permiten diferenciar a una persona natural de cualquier otra. En el ámbito de la identificación criminalística, la individualidad se determina mediante el registro, correlación y homologación de datos personales; la media filiación (descripción detallada de señas y rasgos corporales); y las características biométricas obtenidas a través de métodos como papiloscopía, reconocimiento facial, análisis cinético (GAIT), estudios antropológicos, patrones de voz, perfiles genéticos (ADN) u otros procedimientos idóneos. Estos permiten establecer de manera indubitable la identidad de la persona, ya sea a partir de fuentes propias o información suministrada por entidades nacionales e internacionales.

Informe pericial o documento pericial: Es la exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al objeto de estudio, indicando los criterios científicos o técnicos y reglas de los que se sirvieron para realizar el examen, cuyas conclusiones orientan a los operadores de justicia. El informe pericial no contiene juicios respecto a la responsabilidad punible del investigado en relación con el hecho delictuoso materia del proceso. El Informe pericial oficial es único.

Intangibilidad: Se refiere a la preservación y protección de la escena del crimen, así como, de los indicios y evidencia, evitando su alteración, contaminación o pérdida. Es un principio fundamental para garantizar la integridad de las pruebas y la validez de los estudios y exámenes que sobre ellos se realizan para la investigación de un hecho.

Laboratorio criminalístico: Es una instalación especializada donde a través de un conjunto de procedimientos y equipamiento de carácter técnico y científico, se analizan los indicios muestras y evidencias recolectadas en la escena del delito, lugar de los hechos u otros, que concluyen en un peritaje que contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Lesión o daño: Afcción física, psicológico, patrimonial o moral ocasionada a la persona natural; que se documenta y analiza su origen y severidad en una investigación.

Material contaminado: Elemento potencialmente infeccioso (biológico o químico) que debe ser manipulado bajo protocolos de bioseguridad.

Noticia criminal: Es el conocimiento o información sobre la comisión de un hecho delictivo que amerita ser investigado por parte de las autoridades competentes.

Peritaje o documento pericial: Informe pericial o documento de interés criminalístico, es el análisis o estudio elaborado por el experto denominado perito criminalístico policial, cuyo análisis y conclusiones orientan a los operadores de justicia.

Perito criminalístico o perito criminalístico oficial: Personal policial especializado a nivel técnico y/o científico como experto en una o más especialidades criminalísticas forenses; certificado, registrado y autorizado para ejercer como tal, por la Dirección de Criminalística en el Sistema Criminalístico Policial para el cumplimiento de sus funciones sustantivas.

Persona natural: Individuo como sujeto de derecho y responsabilidades legales.

Protección de la escena: Conjunto de medidas destinadas a garantizar el aseguramiento de las áreas comprometidas en una escena del crimen o hecho delictivo con el objeto de evitar la contaminación, alteración, destrucción o pérdida de los indicios o elementos que la constituyen.

Recojo: Acción de levantar y recopilar cuidadosamente los indicios, huellas y elementos con métodos, técnicas y equipamiento adecuado para su conservación y protección.

Reconocimiento facial: Aplicación que identifica automáticamente a una persona mediante características faciales del sujeto extraídas de la imagen o de un fotograma.

Seguimiento: Monitoreo o vigilancia que realizan las autoridades sobre personas investigadas o evidencia.

Unidad de organización: Conjunto de unidades agrupadas por nivel organizacional al interior de una entidad.

Vejación, falta o contravención: Infracción menor (gesto denigrante, agresión leve, infracción administrativa) que puede complementarse con delitos, según contexto legal.

Víctima: Persona que sufre daño físico, psicológico, patrimonial o moral a causa de una acción u omisión punible.

2454898-2

Designan Asesora II del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 2010-2025-IN

Lima, 31 de octubre de 2025

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a II del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior, por lo que resulta necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora FIORELLA STEFANY SALAS PALOMINO en el cargo de Asesora II del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

2454605-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, para adecuarlo a las disposiciones de la Ley N° 32330, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del Sistema Penal

DECRETO SUPREMO N° 022-2025-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, se señala que dicho Reglamento regula la ejecución de la pena privativa de

la libertad, las restrictivas de la libertad, las limitativas de derechos y las medidas de seguridad;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32330, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y El Código de Responsabilidad Penal De Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del Sistema Penal, se modificó el artículo IV del título preliminar y los artículos 11 -numeral 4- y 63 del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654. Asimismo, a través de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la referida ley, se incorpora los artículos 63-A, 63-B, 63-C y 63-D en el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32330, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y El Código de Responsabilidad Penal De Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del Sistema Penal, establece que el Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo 015-2003-JUS, a sus modificaciones dispuestas;

Que, en cumplimiento del mandato establecido en la norma citada, resulta necesario modificar el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo 015-2003-JUS, para adecuar su contenido a las modificatorias introducidas mediante Ley N° 32330, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y El Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del Sistema Penal;

Que, en virtud al literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma no se encuentra comprendida en el alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, al tratarse de una norma en materia penal;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Ley N° 32330, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del Sistema Penal;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto modificar el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto supremo tiene como finalidad adecuar el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, a las disposiciones de la Ley N° 32330 Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del Sistema Penal.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 4, 5, 11, 32, 33, 41, 44, 46, 49, 59, 97, 98, 117, 138, 159 y 234 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS

Se modifican los artículos 4, 5, 11, 32, 33, 41, 44, 46, 49, 59, 97, 98, 117, 138, 159 y 234 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, en los términos siguientes:

“Artículo 4.- El interno forma parte de la sociedad y goza de sus derechos con las limitaciones que le impone la Ley, la sentencia y el régimen de vida del Establecimiento

Penitenciario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 del Código de Ejecución Penal.

Los internos de 16 y 17 años gozan de sus derechos, y en especial el Principio del Interés Superior del Adolescente, el cual orienta la interpretación y aplicación especializada, con enfoque de adolescencia y protección de derechos conforme la Ley, la sentencia y el régimen de vida del Establecimiento Penitenciario”.

“Artículo 5.- El Sistema Progresivo de tratamiento penitenciario comprende la observación, diagnóstico, pronóstico, clasificación y el programa de tratamiento individualizado. **Para el caso de los internos de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años se aplicará el sistema de individualización científica de tratamiento penitenciario, teniendo en cuenta el principio de flexibilización en su aplicación. El sistema de individualización científica exige que se elaboren programas de tratamiento penitenciario particularizados por cada uno de los internos, atendiendo a su edad, condición social, desarrollo psicológico y otros factores”.**

“Artículo 11.- Todo interno a su ingreso a un Establecimiento Penitenciario tiene derecho a:

[...]

11.15 El respeto del principio del interés superior del adolescente para el caso de los adolescentes de 16 y 17 años.

[...]

“Artículo 32.- Se concederá visita extraordinaria en los siguientes casos:

[...]

32.8 Cuando se trate de los internos de 16 y 17 años, siempre que lo visiten sus padres, sus tutores, representantes legales o familiares hasta el tercer grado de consanguinidad, debidamente acreditado.

[...]

“Artículo 33.- El Presidente de la República, los Congresistas, Ministros y **Viceministros** de Estado, los Magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial, el Defensor del Pueblo y los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, en el ejercicio de sus funciones, podrán ingresar a los establecimientos penitenciarios, previa identificación, en cualquier día y hora de la semana.

Los representantes del **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, del Cuerpo Diplomático acreditados en el país, representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja u otros Organismos No Gubernamentales, podrán ingresar a los Establecimientos Penitenciarios, previa autorización del Director del Establecimiento Penal, Director Regional o cualquier miembro del Consejo Nacional Penitenciario, para lo cual dirigirán su pedido por escrito a la autoridad penitenciaria respectiva, especificando los motivos de su visita”.

“Artículo 41.- En los Establecimientos Transitorios y en los demás que hagan sus veces, funcionará una Junta Técnica de Clasificación, cuya función será determinar el establecimiento penitenciario que corresponda al interno en base a los criterios establecidos en el Artículo 46 del Reglamento. La Junta Técnica de Clasificación estará conformada por un abogado, un psicólogo y un asistente social **cuando se trate de internos mayores de veintiún años**. La permanencia del interno en este establecimiento no excederá de veinticuatro horas, salvo disposición judicial expresa o por razones de seguridad debidamente motivadas.

Cuando se trate de internos de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años, la Junta Técnica de Clasificación estará conformada por un abogado, un psicólogo (en lo posible) especialista en adolescentes y un asistente social”.

“Artículo 44.- Todo establecimiento penitenciario deberá contar con un Centro de Observación

y Clasificación a cargo del Órgano Técnico de Tratamiento, lugar donde se determinará la ubicación del interno dentro del establecimiento y se formulará el diagnóstico y pronóstico para su tratamiento. Este Centro será acondicionado atendiendo la infraestructura del establecimiento.

El Órgano Técnico de Tratamiento establecerá si al interno le corresponde el Régimen Cerrado Ordinario o una de las etapas del Régimen Cerrado Especial. Estará conformado por un abogado, un psicólogo y un asistente social.

Para el caso de los internos de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años el Órgano Técnico de Tratamiento deberá de considerar en su evaluación los criterios de la individualización científica para determinar el Régimen que le corresponderá, y en su conformación participará (de ser posible) un psicólogo especialista en adolescentes”.

“Artículo 46.- La clasificación de los internos se efectuará en lo posible en grupos homogéneos diferenciados de acuerdo a los siguientes criterios:

[...]

46.4 Los de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años y los mayores de sesenta, del resto de los internos.

[...]

En todos los casos, en la clasificación de los internos se deberá garantizar su integridad y seguridad, así como sus derechos humanos, **haciendo especial énfasis en la protección física y psicológica de los internos de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años, a quienes se les deberá de acondicionar espacios distintos.**

[...].

“Artículo 49.- El director del establecimiento penitenciario deberá informar a la Oficina General de Informática del Instituto Nacional Penitenciario sobre la presencia de los internos señalados en el Artículo 47, en el Artículo 48 y en el **Artículo 48-A**, a fin de que mantenga una información actualizada sobre la materia.

La Oficina General de Planificación deberá informar mensualmente a la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos y Amazónicos – CONAPA, al Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad y al **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, respecto de la cantidad, nombre y ubicación de los internos integrantes de una comunidad campesina o nativa, o con discapacidad **o 16 y 17 años, de acuerdo a sus competencias**. Asimismo, deberá remitir dicha información a la Defensoría del Pueblo”.

“Artículo 59.- Los internos que tengan la condición de procesados o sean de **16 y 17 años** estarán sujetos a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente, el Órgano Técnico de Tratamiento, previo informe debidamente fundamentado, podrá ubicarlos en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial. **Para el caso de los internos de 16 y 17 años para la evaluación de su ubicación se deberá tener en cuenta los criterios de la individualización científica de tratamiento penitenciario”.**

“Artículo 97.- El tratamiento penitenciario es el conjunto de actividades encaminadas a lograr la modificación del comportamiento del interno, con el fin de resocializarlo y evitar la comisión de nuevos delitos.

El tratamiento penitenciario es progresivo **para los mayores de veintiún años** y comprende el desarrollo de programas de resocialización del interno en forma individualizada y grupal según la naturaleza de la atención. Será aplicado en forma multidisciplinaria por los profesionales y técnicos de tratamiento, promoviendo la participación del interno, así como de instituciones públicas o privadas, la familia y la sociedad.

El tratamiento penitenciario es de individualización científica para aquellos internos de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años; comprende la identificación, programación y ejecución del programa

de resocialización del interno bajo los alcances de la psicología especializada en el tratamiento de menores de edad, la misma que se dará en forma individualizada y grupal según la naturaleza de la atención identificada previo estudio. Será aplicado en forma multidisciplinaria por los profesionales y técnicos de tratamiento, promoviendo la participación del interno, así como de instituciones públicas o privadas, la familia y la sociedad.

Cuando los internos bajo el sistema de individualización científica cumplan veintiún años, pasarán automáticamente al sistema progresivo de tratamiento, para lo cual se adoptarán las medidas respectivas”.

“Artículo 98.- Luego del ingreso a un establecimiento penitenciario, el interno será ubicado en el Centro de Observación y Clasificación, donde el Órgano Técnico de Tratamiento -en un término que no exceda de treinta días, bajo responsabilidad- efectuará un estudio integral y formulará un diagnóstico, pronóstico y programa de tratamiento. **En esta evaluación se considerará un tratamiento de individualización científica para el caso de los internos de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años”.**

“Artículo 117.- La administración penitenciaria fomentará, en caso de ser necesario, el funcionamiento de centros educativos, dentro del establecimiento penitenciario.

La administración penitenciaria fomentará la educación a distancia en los niveles técnico y superior, **en especial en los internos de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años”.**

“Artículo 138.- Además de las funciones establecidas en los artículos 83 y siguientes del Código, son funciones del trabajador social:

138.1 Promover la restitución, mantenimiento y refuerzo del vínculo del interno con su familia a través de procesos individuales, grupales o familiares, **poniendo especial énfasis en los internos de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años.**

[...].

“Artículo 159.- El traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos:

[...]

159.10 Los internos que cumplan veintiún años.

[...].

“Artículo 234.- En cada establecimiento penitenciario existirá por lo menos un Órgano Técnico de Tratamiento, el mismo que estará integrado por:

[...]

Cuando se traten de internos de dieciséis (16) y menores de veintiún (21) años, el psicólogo será, en lo posible, especialista en adolescentes”.

Artículo 4.- Incorporación de los artículos 5-A y 48-A al Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS

Se incorporan los artículos 5-A y 48-A al Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, en los términos siguientes:

“Artículo 5-A.- El principio de flexibilización permitirá que los internos adolescentes de 16 y 17 años sean clasificados en el régimen penitenciario según sus características particulares personales, pudiendo ser incorporados en cualquiera de las etapas, sin tener en cuenta un control progresivo de las etapas”.

“Artículo 48-A.- En los casos de personas privadas de libertad de 16 y 17 años, la administración penitenciaria deberá incorporar dicha información en su Ficha de Identificación y adoptar las medidas

necesarias que garanticen su protección física y formativa”.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) y del Instituto Nacional Penitenciario (www.gob.pe/inpe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Actualización de procedimientos

El Instituto Nacional Penitenciario, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, actualiza sus procedimientos internos a las disposiciones contenidas en la presente norma.

SEGUNDA.- Capacitación de los profesionales en psicología.

El Instituto Nacional Penitenciario brindará capacitación a sus psicólogos en ámbitos de tratamiento de adolescentes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2454898-3

Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1348, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, para adecuarlo a las disposiciones de la Ley N° 32330, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del Sistema Penal

DECRETO SUPREMO
N° 023-2025-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 de la Ley N° 32330, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del Sistema Penal, se modificó, entre otro, el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348.

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32330, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como

sujetos imputables dentro del Sistema Penal, establezca que el Poder Ejecutivo adecua el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, a las modificaciones dispuestas por dicha ley;

Que, en ese contexto, resulta necesario adecuar el marco normativo reglamentario, mediante el cual se garantice el debido cumplimiento de la Ley N° 32330, orientada a establecer medidas correctivas que trasciendan positivamente en la reducción de la incidencia delictiva de aquellos adolescentes que han cometido hechos calificados como delitos graves;

Que, en virtud al literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) ha determinado que la presente norma no se encuentra dentro del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, al tratarse de una norma en materia penal;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 32330, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del Sistema Penal, y el Decreto Legislativo N° 1348, Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto modificar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1348, Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2018-JUS.

Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto supremo tiene como finalidad incorporar el artículo 4-A al Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, para adecuarlo a las disposiciones de la Ley N° 32330, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del Sistema Penal.

Artículo 3.- Incorporación del artículo 4-A al Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1348, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-JUS.

Se incorpora el artículo 4-A al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1348, que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, en los siguientes términos:

“Artículo 4-A. Competencia de la justicia penal ordinaria

El adolescente que tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años que comete los delitos señalados en el numeral 2 del artículo 20 del Código Penal se encuentra sometido a la competencia de la justicia penal ordinaria”.

Artículo 4.- Publicación

El presente decreto supremo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.